



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 28 de febrero de 2019.-----

AUTOS y VISTOS: el expediente Nº 2360-160461/2009, caratulado "TECPETROL S.A.".-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1889 la Representación Fiscal remite las actuaciones a este Tribunal con motivo de haber practicado la liquidación oportunamente ordenada por sentencia de la Sala dictada con fecha 12 de octubre de 2017, Registro Nº 3888, obrante a fojas 1812/1832.-----

-----Que a fojas 1890 se ordena el traslado de la misma al contribuyente por el término de diez (10) días.-----

-----A fojas 1893/1948 el Dr. Sofanor Novillo Corvalán, en su carácter de apoderado de la firma, presenta impugnación contra la referida liquidación y aporta frondosa prueba (Anexos A a E) tendiente a avalar su postura, de la cual se otorgó traslado al Representante Fiscal a fs. 2006.-----

-----A fs. 2059 la citada dependencia estatal responde dicha impugnación, manifestando que la repartición que cita del Organismo *"procedió a rectificar el ajuste y a confeccionar nuevos formularios, los que lucen a fs. 2035/2052, explicando los procedimientos realizados en Informe Final ampliatorio de fs. 2053/2054"*.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Al momento de ejercer su derecho a impugnar la liquidación practicada (fs. 1854/1883), el apoderado de la firma, previo relato minucioso de lo sucedido tanto en éste ámbito como en los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral, comienza poniendo de relieve la falta de consideración del saldo a favor de arrastre de la posición 12/2006 al mes de enero de 2007 y hasta su agotamiento, como asimismo, los saldos favorables declarados en posiciones inmediatas siguientes, aspirando a su compensación (puntos IV. 1 y IV.2 de su escrito).-----

-----Luego (punto IV.3) se explyea en torno a que la liquidación asigna a la Provincia, a los fines del armado del coeficiente de ingresos, el 100% de los ingresos de los Yacimientos cuya comercialización se produce en Buenos Aires. Sobre el tema, si bien admite que la cuestión que introduce ya fue resuelta mediante el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia, insiste en que esta jurisdicción recibe el 100% y no el 15% de los ingresos.-----

-----A renglón seguido (punto IV.4) entiende que a los fines de la conformación de la base imponible mensual de los períodos 2007 y 2008 reclamados, se consideren únicamente los ingresos obtenidos de la producción que haya sido despachada, sin facturar, de la jurisdicción productora para ser comercializada en otra jurisdicción, y se excluya de la liquidación a la producción que fue extraída y comercializada en la misma jurisdicción productora.-----

-----Finaliza su relato (punto IV.5) sosteniendo que para las posiciones de abril de cada año, la firma ajustó el coeficiente conforme la Resolución General N°1/2013. Explica que, el Fisco, en forma contraria, realizó dicho ajuste a partir de enero de cada período fiscal. La discrepancia radica en que no debe considerarse el monto incrementado del cuarto período producto del cambio de coeficiente operado.-----

II.- A su turno, la repartición interviniente del Organismo recaudador recepta parcialmente las impugnaciones realizadas por el contribuyente, brindando su explicación en Informe que luce a fs. 2053/2054 vta., dando ello lugar -tal como refiere la Representación Fiscal en su escrito de remisión a este Tribunal a fs. 2059- a una rectificación del ajuste.-----

III.- VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Previo al análisis y decisión de la cuestión planteada, es preciso recordar el Acuerdo Plenario N° 22 de fecha 28 de julio de 2009, en cuanto estableció que este Tribunal debe intervenir aprobando la liquidación en los supuestos en que dicha operatoria haya sido ordenada en la Sentencia (conf. Art. 29 Dec. Ley 7603/70), sin perjuicio de la existencia o no de impugnación. De este modo, vale enfatizar, en la instancia que atraviesan las actuaciones, la función de esta Alzada se limita a analizar si la liquidación practicada se ajusta a las pautas del pronunciamiento definitivo, aprobando o rechazando la misma.-----

-----Por lo tanto, desde el inicio, se advierte la imposibilidad de reabrir debate alguno respecto de temas que no han sido introducidos oportunamente en la etapa procesal correspondiente a la interposición del recurso de apelación, tal como resulta la objeción (punto IV. 1 del escrito impugnatorio) vinculada a la falta de cómputo del saldo a su favor del período fiscal anterior al ajustado (diciembre de 2006) y la pretendida -ahora- compensación de esos saldos



invocados en el período comprendido en la determinación (2007 y 2008). Idéntico enfoque cabe predicar respecto de lo peticionado en el punto IV.2., en relación a los saldos a favor de períodos posteriores a los fiscalizados.-----

-----En el mismo sentido, ante la reiteración de los argumentos (expuestos bajo el punto IV.3.) sobre el armado del coeficiente para atribuir el 15% de los ingresos a las jurisdicciones comercializadoras, considerando las pautas del artículo 2° del Convenio Multilateral, debe tenerse presente el tratamiento ya expuesto en la sentencia definitiva de autos -favorable al temperamento adoptado por el Fisco- y su aclaratoria de fojas 1840/1841, encontrándose definida su situación fiscal al respecto y por lo tanto ajena al objeto atinente a la etapa procesal que nos convoca.-----

-----Ahora bien, en cuanto a los restantes motivos de queja (puntos IV.4 y IV.5), es de observar que la Autoridad de Aplicación recepta favorablemente los argumentos de la impugnación según la explicación a la que da cuenta el agente actuante en el Informe que produce (ver fs. 2053 vta. y 2054 y vta), amparándose -por un lado- en que "...aplicó el mismo criterio de la fiscalización del contribuyente por los períodos de Enero a Junio de 2010 del expediente nro. 2360-0117387/14 en Disposición de Apertura a prueba y medida para mejor proveer n° 863 del Departamento Relatoría II (Sede Avellaneda) del procedimiento determinativo y sumarial", y -por el otro- procedió a rectificar la liquidación de la base imponible por aplicación de la Resolución de la Comisión Arbitral N.º 42/92, ajustando el coeficiente en el cuarto mes del año, sin considerar el ajuste proporcional del mes de abril que efectuó la empresa, según la información que surge del anexo E presentado por el impugnante, modificando -en consecuencia- los formularios R-113 de fojas 1860 y 1864.-----

-----En este contexto, es preciso resaltar que la pretensión fiscal original, que sólo fuera rechazada por la Sala en su anterior composición en lo relativo al agravio vinculado a los ingresos financieros -y por ende a este único aspecto debía ceñirse la liquidación a practicar-, ha resultado modificada en otros rubros a tenor de la intervención del Organismo antes referida, implicando ello -en coincidencia con lo expresado por la Representación Fiscal a fs 2059- una rectificación del ajuste.-----

-----Siendo así, el guarismo definitivo que arroja la última liquidación practicada, producto -además, de lo ordenado en la sentencia- de la nueva postura que adopta el acreedor conforme los conceptos que vierte, escapa del ámbito de contralor de este Cuerpo, quedando ello **bajo la absoluta responsabilidad de los funcionarios firmantes.**-----

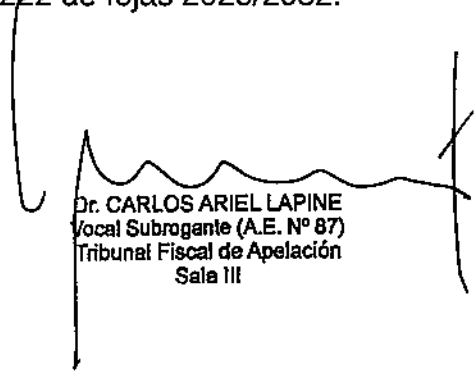
-----Consecuentemente, analizada la liquidación practicada en aquella parte de la misma estrictamente vinculada con la detracción que debía efectuarse respecto de los ingresos por servicios financieros, se verifica que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decisorio de autos, correspondiendo aprobar la liquidación practicada plasmada en los Formularios R-055, R-113 y R-222 de fojas 2023/2052.-----

-----Por último, advierto oficiosamente sobre el error incurrido en el Formulario R-222, en "Observaciones", al consignar el monto que corresponde a la multa por omisión. Ello así, en tanto se repara que la sentencia recaída en la causa dejó sin efecto la sanción (ver puntos 2 y 4 del resolutorio de fs. 1831 vta.).-----

POR ELLO, VOTO: Aprobar, con el alcance expuesto en el penúltimo párrafo del Considerando III, la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación mediante los Formularios R-055, R-113 y R-222 de fojas 2023/2052.-----

Aut. ar.

DR. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que en orden a dejar sentada mi posición frente a la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación mediante los Formularios R-055, R-113 y R-222 agregados a fojas 2023 y 2026, 2029 y 2032 y 2035/2040 (respectivamente), considero de suma utilidad efectuar -en forma preliminar- un breve *racconto* de los diversos pasos procedimentales cumplidos, en virtud de los cuales la misma ha sido elevada a la consideración de este Tribunal, en los términos del Acuerdo Plenario N° 22,



de fecha 28 de julio de 2009.-----

-----En este sentido, en primer orden destaco que esta Sala, en su anterior composición, con fecha 12 de octubre de 2017 dictó Sentencia en el marco de las presentes actuaciones (Registrada bajo el N° 3888), ordenando al Fisco – por mayoría y en lo que aquí interesa– practicar una nueva liquidación de su pretensión fiscal, dejando sin efecto la reasignación que había practicado injustificadamente respecto de los ingresos obtenidos por servicios financieros, aplicando el Régimen Especial contemplado en el artículo 13 del Convenio Multilateral (debiendo respetar de esta manera, la asignación efectuada por la firma contribuyente dentro del Régimen General del artículo 2 de dicha ley convenio).-----

-----Así, a fojas 1889 el Departamento Representación Fiscal de ARBA, elevó el expediente a este Tribunal, con la liquidación practicada a fojas 1848/1883 (y el Informe Final Ampliatorio de fojas 1884).-----

-----Recibidas entonces las actuaciones, la instrucción hizo saber a las partes la nueva integración de la Sala (Cfr. Acuerdo N° 87/17), y ordenó el traslado de la liquidación practicada al contribuyente, por el término de diez (10) días, a fin de que formule las objeciones que estime correspondan.-----

-----En este contexto, a fojas 1893/1904, se presentó el Dr. Sofanor Novillo Corvalán y, en representación de la firma "Tecipetrol S.A.", contestó el traslado conferido, impugnando aquélla.-----

-----Resta por advertir, que recibida la misma (junto con la documentación acompañada), la instrucción ordenó a fojas 2006 dar traslado –con remisión de las actuaciones– a la Representación Fiscal, por el término de diez (10) días.-----

-----Es en este punto, entonces, donde corresponde resaltar que –en función del nuevo traslado conferido– la Autoridad de Aplicación practicó y elevó a este Tribunal una nueva liquidación del gravamen, la cual se agregó a fojas 2019/2054 (junto con los correspondientes papeles de trabajo y el Informe Final Ampliatorio del agente actuante).-----

-----Ahora bien, en este punto me veo en la necesidad de señalar que comparto en lo sustancial, el prolijo y minucioso análisis efectuado por el Vocal instructor, Dr. Carlos Ariel Lapine, de las impugnaciones formuladas por la firma

apelante, así como también, el criterio resolutivo propuesto a su respecto.-----

-----Sin embargo, y he aquí el motivo de mi disidencia, considero en particular que la modificación practicada por el agente interviniente de ARBA, receptando –bajo los argumentos expuestos a fojas 2054 del informe citado– las observaciones formuladas por la firma apelante (bajo el punto IV.4 de su presentación), obliga a no aprobar la liquidación practicada.-----

-----Ello así, en primer término, por cuanto excede de lo ordenado por este Tribunal en la Sentencia glosada a fojas 1812/1832 (tal como correctamente se ha resaltado en el voto precedente); y asimismo, en atención a que dicho proceder constituye –en efecto– una indebida rectificación del ajuste practicado oportunamente por la Autoridad de Aplicación, al no verificarse el dictado del correspondiente acto determinativo. Repárese por lo demás, en que dicha alteración de la determinación originalmente practicada, implica la renuncia a una parte de la acreencia, cuya causa y monto fue motivo de juzgamiento y resolución por parte de esta Sala, en su anterior composición, a la luz de los pertinentes agravios incoados.-----

-----Siendo ello así, y destacando que la labor de este Cuerpo se cifiere en esta etapa procedimental a verificar el correcto cumplimiento de lo ordenado oportunamente por la Sala (corroborando que la liquidación practicada refleje "en espejo" lo resuelto mediante la pertinente Sentencia), considero que en el caso –y mas allá de las particularidades que encierra la presente causa– no corresponde aprobar la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación mediante los Formularios R-055 (fojas 2023 y 2026), R-113 (fojas 2029 y 2032) y R-222 (fojas 2035/2040); lo que así declaro.-----

Aut. mi

[Firma]
Dra. MERCEDES ARACEL GASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Firma]

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

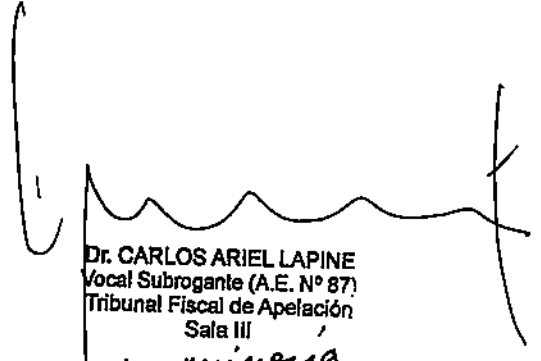
Corresponde al Expte. N° 2360-160461-2009
"TECPETROL S.A."

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Corresponde que me expida en tercer término respecto de la liquidación traída para su aprobación por esta Sala. En este orden, voy a adherir a lo resuelto por el Vocal que me precede en el Voto. Entiendo que el acto liquidatorio debe responder exclusivamente a lo ordenado en la sentencia, razón por la cual habiéndose advertido por la Sala modificaciones introducidas mediante el mismo al primitivo ajuste (conf. Form R-222 originales) y en consecuencia al consecuente acto de determinación impositiva dictado por ARBA que fuera apelado oportunamente ante esta instancia, no corresponde su aprobación. A mayor abundamiento cabe recordar que, tal como lo hemos dejado sentado en numerosos precedentes, los actos de los inspectores no constituyen determinación impositiva, razón por la cual la administración deberá ajustar su proceder a derecho a fin de revocar sus propios actos. (vgr. mi Voto en SERVIPORT MARITIMA S.R.L., sent. del 27/9/2016, entre otros) Así dejo expresado mi Voto.



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

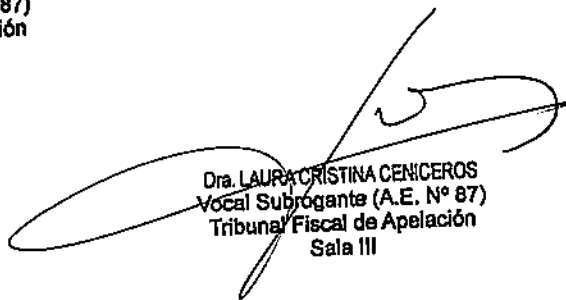
POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: No aprobar la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación mediante los Formularios R-055, R-113 y R-222 de fojas 2023/2052. Notifíquese por cédula a las partes y al Sr. Fiscal de Estado. Devuélvase.-----


Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

en univocidad




Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. LAURA CRISTINA CENCEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Quise mi,



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4071
SALA III